



**OF. ORD.:** (N° digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** ORD. N° 22, de fecha 05 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Loteo Piedra Blanca”, de titularidad de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijo Limitada.

**MAT.:** Evacúa Informe.

**Santiago,**

**DE : VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante el Of. Ord. del ANT, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Loteo Piedra Blanca” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijo Limitada (en adelante, el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Cabe hacer presente que en la solicitud anteriormente individualizada la SMA concluye que las actividades realizadas por el Titular se enmarcarían en la tipología de ingreso al SEIA establecida en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, solicitando específicamente un *“pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA”*.

En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

La Resolución Exenta N° 2190, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 2190/2022”), que da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Piedra Blanca”.



- ii. El ORD. N° 22, de fecha 05 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Loteo Piedra Blanca”.
- iii. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1205-XIV-SRCA, junto con sus anexos (en adelante, el “IFA”).
- iv. La Carta S/N, de fecha 03 de enero de 2023, mediante la cual el Titular evacúa el traslado conferido en la Res. Ex. N° 2190/2022.
- v. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso, Rol REQ-033-2022.

## 1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “LOTEO PIEDRA BLANCA”

El proyecto “Loteo Piedra Blanca” está ubicado en el Fundo Santo Domingo, al norte de la ruta T-207, en la comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

**Figura 1:** Emplazamiento del Proyecto



**Fuente:** IFA

Al Proyecto se accede por medio de la Ruta 206, que conecta la ciudad de Valdivia y la localidad de Paillaco.

El Proyecto consiste un predio de carácter rural, que no está afecto al Plan Regulador de Valdivia y que fue objeto de subdivisión, certificada por el SAG Los Ríos<sup>1</sup>, ello en virtud del DL 3516 del año 1980, resultado un total de 77 Lotes, para la venta, más Lote de camino (4,93 hectáreas), y tres lotes que quedaron de reserva para la inmobiliaria.

<sup>1</sup> Certificado N° 155-V N° 1635, de 21 de diciembre de 2020.

## **2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO “LOTEO PIEDRA BLANCA”**

### **2.1. Denuncias formuladas**

Con fecha 30 de marzo de 2022, ingresó a la SMA una denuncia en contra del Titular por la ejecución de un proyecto eludiendo el ingreso previo al SEIA, la cual fue registrada bajo el ID 23-XIV-2022.

### **2.2. Fiscalización ambiental y requerimiento de ingreso**

La denuncia antes mencionada, ingresó a la SMA y fue sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1205-XIV-SRCA. Así entonces, en el marco de esta investigación, con fecha 13 de mayo de 2022, la SMA realizó una actividad de inspección en terreno.

Luego, dictó el Oficio ORLR N°050, de fecha 16 de mayo de 2022, donde le requirió información a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, cuya respuesta fue remitida mediante el ORD. N°327, de fecha 19 de mayo de 2022.

A continuación, dictó la Resolución Exenta ORLR N°020, de fecha 16 de mayo de 2022, a través de la cual requirió información al Titular, cuya respuesta ingresó a los registros de la SMA con fecha 27 de mayo de 2022.

Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 2022, emitió dos nuevos oficios. De un lado, el Oficio ORLR N°053, a través del cual requirió información al Servicio Agrícola Ganadero, y cuya respuesta fue remitida a la SMA, el día 08 de agosto de 2022. Del otro, el Oficio ORLR N°054, mediante el cual requirió información al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, cuya respuesta fue remitida mediante el ORD. N°20221410269, de fecha 08 de junio de 2022<sup>2</sup>.

De las actividades de fiscalización desarrolladas por la SMA, dicha entidad concluyó lo siguiente:

- a) Con fecha 13 de mayo del año 2022, se practicó inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable denominada “Loteo Piedra Blanca”, ubicada en el fundo Santo Domingo, salida sur de la comuna de Valdivia.
- b) Las actividades desarrolladas por el titular se emplazan en el predio ubicado en la comuna de Valdivia, en la ruta T-206, en dirección a Paillaco. Específicamente, el Proyecto se encuentra en la denominada “Hijuela N°2”, de 62,8 hectáreas, en el sector de Piedra Blanca.
- c) El predio antedicho es de propiedad del Titular, como consta en la inscripción de dominio de fojas 2377, número 2112, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
- d) El Proyecto se emplaza en una zona rural, fuera de los límites del Plan Regulador Comunal de Valdivia, hecho que se comprueba a partir del análisis de imágenes satelitales.
- e) Cuando la SMA realizó la actividad de inspección ambiental, constató casas-habitaciones ya construidas, otras en fase de construcción, y otras en fase de preparación de terreno. Según señaló el representante legal del Titular, existen alrededor de 8 casas construidas.
- f) A partir de un análisis de imágenes satelitales, se pudo constatar que el Proyecto se ejecuta a 280 metros del Humedal Urbano Angachilla, declarado como tal, de oficio,

---

<sup>2</sup> En dicho Oficio Ord., el SEA de la Región de Los Ríos indicó que no se identificaron proyectos de evaluación de impacto ambiental de titularidad de Inmobiliaria Pérez e Hijo Ltda y, asimismo, señaló tampoco se encontraron consultas de pertinencia asociadas al Proyecto (Anexo 6, IFA).

mediante la Resolución Exenta N°1337, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

- g) Cabe hacer presente que, a su vez, mediante Decreto Supremo N°28, de fecha 02 de julio de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente, se declaró Santuario de la Naturaleza al sistema Humedales de Angachilla, formado por los esteros Miraflores, Angachilla, Prado Verde, Las Parras, Las Gaviotas, y las lagunas de Santo Domingo.
- h) El Proyecto considera la subdivisión de la “Hijuela N°2” en 77 lotes y un lote de camino, según consta en el Certificado N°1635, de fecha 21 de diciembre del año 2020, del SAG. De los 77 lotes, 72 están destinados a la venta y 5 están reservados para la empresa, según declaración de esta última.
- i) El Proyecto contempla caminos interiores, de aproximadamente 6 metros de ancho, para dar conectividad a las parcelas; así como también un camino principal, de aproximadamente 8 a 10 metros de ancho. Así fue constatado en la actividad de inspección en terreno donde se observó maquinaria pesada utilizada para la apertura y mantención de caminos. El Titular indicó que los caminos interiores se realizarán sobre la base de caminos preexistentes, sin perjuicio de que estos debieron ser emparejados y nivelados, para posteriormente agregar una carpeta de áridos compactada sobre una superficie total de 4,93 hectáreas.

**Figura 2:** Caminos interiores y maquinaria



Fuente: IFA

- j) El Proyecto considera un alumbrado público para los caminos y sistemas de empalme eléctrico para otorgar energía eléctrica a cada parcela. En la actividad de inspección en terreno se observó que en el camino principal existía una postación eléctrica cuyo objeto es abastecer de energía a cada parcela.
- k) El Titular declaró que firmó un contrato con la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, “SAESA”), prestadora del servicio eléctrico, con el objeto de comprar una línea eléctrica para, posteriormente, cobrar la energía a cada parcela.
- l) El Proyecto tiene un sistema de abastecimiento de agua potable. En la actividad de inspección ambiental en terreno desarrollada por la SMA, se pudo verificar que el Proyecto aprovecha las aguas de un estero sin nombre, cercano al lote N°48. A mayor abundamiento, se pudo verificar que la captación se realiza por medio de una tubería PVC (de un diámetro aproximado de 3 pulgadas), por medio de la cual se conducen las aguas del estero hacia un pozo de decantación (cuyas dimensiones aproximadas son de 6 metros de largo por 3 metros de ancho), el cual se encuentra impermeabilizado por medio de geomembrana HDPE, con la finalidad de hacer decantar los sólidos, para luego llegar a un estanque de acumulación de 30.000 litros aproximadamente y, a partir de este, realizar la distribución a las parcelas en forma gravitacional, para el caso de las ubicadas en el sector bajo y, por medio de una bomba impulsora, para las ubicadas en el sector alto.
- m) Las parcelas cuentan con estanques propios de acumulación y en cada una de ellas existen instaladas llaves para agua jardín y sistema de conexión.

- n) Según lo informado por el representante legal de la empresa en la actividad de inspección en terreno, los derechos y puntos de captación están siendo tramitados ante la Dirección General de Aguas, a partir de una solicitud que considera 1,5 litros por segundo.

**Figura 3:** Estanque acumulador de agua



Fuente: IFA

- o) El Proyecto cuenta con un portón de entrada al condominio y un puente de madera, de una longitud de 10 metros de largo y 3 metros de ancho, como se pudo observar en la actividad de inspección ambiental.
- p) Mediante escritura pública, de fecha 20 de enero de 2021, Repertorio N°159-2021, de la 3° Notaría de Valdivia, con el objeto de reglamentar el uso y goce de los lotes resultantes de la subdivisión del predio en que se emplaza el Proyecto, el Titular constituyó servidumbres de tránsito que permiten la circulación peatonal y vehicular entre los lotes dominantes y la servidumbre de tránsito exterior que permite el acceso al predio; de demarcación, cercamiento y medianería, en tanto cada propietario deberá cerrar su lote, ya sea en terreno propio o bien en medianería con el propietario colindante; de acueducto, que permita la instalación de cañerías para conducción de agua para consumo humano y de seguridad contra incendios y sus respectivas obras, estanques, instalaciones, canalizaciones eléctricas y servicios; y de postación eléctrica, que permita la instalación de tendido eléctrico.
- q) El Proyecto cuenta con un Reglamento de Orden, Convivencia y Copropiedad.
- r) El representante legal del Titular informó, al momento de la actividad de inspección, que la solución del manejo y disposición de aguas servidas, será de responsabilidad de cada propietario.
- s) En virtud de lo informado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, en el loteo hay terrenos con construcciones sin permiso de edificación. De acuerdo con ello, el municipio dedujo una denuncia ante el 1° Juzgado de Policía Local de Valdivia y, en la citación a audiencia, el juzgado ordenó la paralización de la obra.
- t) Según el titular, al 27 de mayo de 2022, habría 35 parcelas vendidas, 14 no transferidas y 17 en construcción. A su presentación adjuntó 3 contratos de compraventa, celebrados con particulares, que dan cuenta de la venta de los lotes.

- u) En la actividad de inspección ambiental, se observó la presencia de eucaliptus en el lote, así como corte de dicha especie en algunos sectores. Además, se observaron especies nativas, como arrayanes, sauces, raulí y copihue. Con todo, según la Resolución N°547/24-101/19 D.L. 701, DE 1974, de fecha 29 de enero de 2020, de la Corporación Nacional Forestal, en el sector de emplazamiento del proyecto, se resolvió aprobar la solicitud de norma de manejo aplicable a plantaciones de eucaliptus, por un total de 5,9 hectáreas, para el predio señalado, por un plazo de 2 años para las intervenciones de corta, contados desde la fecha de aprobación de la norma.

En base a los hechos constatados previamente, la SMA dictó la Res. Ex N° 2190, de 13 de diciembre de 2022, mediante la cual inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA a este Proyecto en base a los literales g), h) -desarrollados de forma específica en los subliterales g.1.1., h.1.1. y h.1.3, del artículo 3° del RSEIA- p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, confiriendo traslado a su Titular por un plazo de 15 días hábiles. Los argumentos de la SMA contenidos en la Res. Ex. N° 2190, fueron las siguientes:

- a) Que, en lo que respecta al subliteral g.1.1 del art. 3 del RSEIA, la SMA señala que *“a partir de los hechos verificados, se tiene que el proyecto, emplazado en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, correspondería a uno de desarrollo urbano, al contemplar obras de edificación y urbanización de destino habitacional, que considera más de 80 viviendas”*.
- b) Que, en lo que respecta al literal h.1 del art. 3 del RSEIA, la SMA indica que se configura el subliteral h.1.1. pues *“el proyecto se puede caracterizar como uno de carácter inmobiliario (loteo y conjunto de viviendas que contempla obras de urbanización y edificación) ejecutado en una Zona Declarada Saturada, que se emplaza en un área rural y requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable”*. Por otra parte, en lo que respecta al subliteral h.1.3 del art. 3 del RSEIA, la SMA señala que el proyecto *“a su vez, se ejecuta sobre una superficie igual o superior a siete hectáreas”*.
- c) Que, en lo que respecta al literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la SMA indica que *“el proyecto contempla la ejecución de obras y actividades a 280 metros de áreas colocada bajo protección oficial -Santuario de la Naturaleza Humedales de Angachilla, Humedal Urbano Angachilla-, por lo que podría ser susceptible de afectar sus objetos de protección ambiental, en consideración a su magnitud, envergadura y duración”*.
- d) Que, finalmente, en lo que refiere al literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la SMA indica que *“el proyecto contemplaría obras o actividades que podrían significar una alteración física o química del Humedal Urbano Angachilla, generando, a lo menos, el deterioro y menoscabo de la flora y fauna contenida dentro de este”*.

Posteriormente, con fecha 03 de enero de 2023, el Titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 2190 de la SMA a través de la presentación de una Carta S/N. En síntesis, el Titular señaló lo siguiente:

- a) Que, en lo que respecta al supuesto destino habitacional del Proyecto, el Titular señala que *“de ninguna manera puede servir para presumir “destino habitacional” el hecho de que se aprecie una o hasta dos construcciones en cada lote, si estos cumplen con la cabida mínima legal, y si la cantidad de viviendas no exceden a lo permitido expresamente en el citado artículo 55 de la L.G.U.C”*<sup>3</sup>. En este sentido, el Titular indica que el requerimiento de informes de otros organismos sería meramente facultativo, pues señala que *“no deja de ser sintomático que la autorización del SAG no haya dictaminado la “obligación” informes que deban evacuarse por otros organismos tales como SERVIU, o la Dirección de Obras Municipales competente territorialmente”*<sup>4</sup>. En concreto, el Titular señala que *“[e]l pronunciamiento de la Autoridad Competente (S.A.G.), que señala como meramente facultativo el someter o no a evaluación ambiental nuestro proyecto, entendemos nos exime de cualquier hipótesis de “elusión”*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Carta S/N, de 03 de enero de 2023, p. 3.

<sup>4</sup> Ibid., p. 8.

<sup>5</sup> Ibid.

- b) Por otra parte, en lo que respecta al Reglamento de Orden, Convivencia y Copropiedad elaborado por el Titular, este señala que *“dicho instrumento no resulta vinculante, dado que no se trata de inmuebles acogidos a la Ley de Copropiedad”*. En este sentido, indica que dicho Reglamento *“solo constituye una expresión de buenas intenciones, cuyo propósito principal es regular el uso de caminos de acceso a los lotes, y eventualmente aquellos servicios que requieran de coordinación entre los propietarios”*. Asimismo, señala que las expresiones contenidas en dicho Reglamento, que darían cuenta de un destino habitacional, *“deben conciliarse con la prohibición legal de cambio de destino, que se entiende incorporada en cada escritura de compraventa de lotes, aun cuando no se consigne expresamente”*. En suma, el Titular señala que *“la idea de sus redactores fue el de prohibir justamente el desarrollo de actividades incompatibles con el destino agrícola de tales lotes, al prohibir actividad “comercial, extractiva o industrial”<sup>6</sup>*.
- c) Que, en lo que respecta a una eventual configuración del literal g.1.1. del artículo 3 del RSEIA, el Titular reitera que no se ha implementado un conjunto habitacional pues sólo *“realizó un loteo regularmente tramitado y autorizado; ofreciendo “Lotes” de terreno, sin ningún tipo de construcción en ellos. Solo una vez enajenados, sus adquirentes podrán optar por construir plantar o simplemente mantener su propiedad como inversión a futuro, dentro de las facultades propias del derecho de dominio (uso, goce y disposición) que nuestra legislación reconoce a todo propietario legítimo”<sup>7</sup>*.
- d) Que, en lo que respecta a la eventual configuración de los subliterales h.1.1 y h.1.3 del artículo 3 del RSEIA, el Titular indica que no se configura ninguno de estos, pues dependen del presupuesto común establecido en el literal h.1. del mismo artículo, que es la presencia de un proyecto inmobiliario. En palabras del propio Titular, *“no estamos en presencia de un proyecto inmobiliario, sino de un loteo de predio rural, oportunamente sometido para aprobación del Servicio Agrícola y Ganadero”<sup>8</sup>*.
- e) Que, en lo que respecta a la eventual configuración del literal p) del art. 10 de la Ley N° 19.300, el Titular señala que este no se configura pues *“la declaración de humedal Angachilla data de una fecha posterior a la de aprobación del loteo, que fue autorizado a mi parte”<sup>9</sup>*. Asimismo, indica que no resulta procedente tener por configurada la letra p) pues *“la misma Resolución que se nos ha notificado, reconoce que el loteo de Higuera Dos, en Piedra Blanca, no está en el área del Humedal Angachilla, sino a unos “280 metros” de él”<sup>10</sup>*.
- f) Que, en lo que respecta a la eventual configuración del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300, el Titular señala que tampoco se configura este literal pues *“la misma Resolución que informamos reconoce que, las únicas intervenciones que se aprecian en el loteo Piedra Blanca, han sido sobre caminos vecinales ya existentes, y la única flora intervenida ha sido, la especie eucaliptus, y siempre acorde a plan de manejo autorizado por la autoridad competente”<sup>11</sup>*.

### **2.3. Proyectos sometidos a evaluación ambiental y/o consulta de pertinencia**

Revisada la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto “Loteo Piedra Blanca” no posee ninguna Resolución de Calificación Ambiental asociada, y tampoco ha sido sometido al SEIA.

Por su parte, de la revisión de la plataforma e-Pertinencias, fue posible constatar que tampoco se han presentado consultas de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de este Proyecto.

### **3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “LOTEO PIEDRA BLANCA”**

---

<sup>6</sup> Ibid., pp. 3 – 4.

<sup>7</sup> Ibid., p. 6.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid., p. 7.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos en la Sección 2 del presente Informe, la SMA ha solicitado al SEA emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En relación con ello, se hace presente que la Ley N°19.300, en su artículo 8°, dispone que:

*“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala que, deberán someterse al SEIA *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases”*. A continuación, se examinará la eventual configuración de cada uno de los literales consultados por la SMA a esta Dirección Ejecutiva.

### **3.1. Análisis de la tipología del artículo 3 literal g.1.1 del RSEIA**

En relación al literal g) del artículo 10 y artículo 3 del RSEIA, cabe tener presente que el subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA, indica lo siguiente:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

*g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas, o tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas”.*

De forma previa al análisis sobre la pertinencia de ingreso del Proyecto al SEIA, se previene que el presente pronunciamiento supone una labor interpretativa de diversas disposiciones de naturaleza urbanística aplicables al caso examinado. En tal contexto, debe tenerse en cuenta que **este Servicio no detenta competencias asociadas a una esfera distinta a la ambiental**, por lo cual, el análisis que se desarrollará en las secciones sucesivas y las conclusiones que se desprendan de éste, tienen un carácter preliminar, sujeto a lo que en definitiva determinen los órganos competentes en la materia.

Establecido lo anterior, en relación al literal g) del artículo 3 del RSEIA, es necesario destacar que el Proyecto se emplaza en la comuna de Valdivia, región de Los Ríos. Ahora bien, el área en donde se emplaza el Proyecto corresponde a una zona que no se encuentra regulada por alguno de los Instrumentos de Planificación Territorial (“IPT”) indicados en el artículo 2.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”). Por consiguiente, corresponde analizar si, atendida sus características, el Proyecto se subsume en alguno de los subliterales dispuestos por la causal de ingreso al SEIA en análisis.

El **literal g.1.** señala que se entenderán por *“proyectos de desarrollo urbano”* aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, presentando alguna de las características singularizadas en los subliterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3 del artículo 3 del RSEIA. Por consiguiente, el literal exige la concurrencia de una determinada obra –edificación y/o urbanización–, por una parte, y una finalidad específica –habitacional, industrial y/o equipamiento–, por otra.

En cuanto a las obras, el precepto refiere, en primer término, a las *“edificaciones”*. Se observa que aquel vocablo no ha sido definido expresamente por el legislador, de modo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República<sup>12</sup> (“CGR”), aquel debe ser entendido según el uso general del mismo, por así disponer el artículo 20 del

<sup>12</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 7.634, de 15 de febrero de 2007.

Código Civil<sup>13</sup>. Así, la Real Academia de la Lengua Española (“RAE”) define este concepto como “*edificio o conjunto de edificios*”. En armonía con la definición transcrita, el artículo 1.1.2. de la OGUC define el concepto de “*edificio*” como “*toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino*”. A su turno, la misma disposición reglamentaria define el vocablo “*recinto*” como aquel “*espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades*”.

Ahora bien, en cuanto al concepto de “*urbanización*”, el artículo 1.1.2 de la OGUC define el vocablo “*urbanizar*” como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo* (...)” (Énfasis añadido).

Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”) señala que “[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno”. Consecuentemente, al tenor de las normas citadas, para que se verifique la acción de urbanizar, basta la ejecución de cualquiera de las obras enunciadas en el artículo 134 de la LGUC, según lo ha señalado expresamente el Minvu mediante su Ord. N° 0083/2022, cuya copia se adjunta al presente Informe.

Asimismo, cabe tener presente que, conforme lo informó el SAG de la Región de Los Ríos, el Proyecto en análisis se inició en base a la normativa de subdivisión de predios rústicos<sup>14</sup>, encontrándose en consecuencia sujeto a las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 55 y 56 de la LGUC<sup>15</sup>, cuestión que reconoce expresamente el propio Titular en su carta evacuando traslado<sup>16</sup>.

Pues bien, en vista de los antecedentes analizados, es posible señalar respecto al **subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA** consultado por la SMA, que el Proyecto poseería un destino habitacional. En efecto, el Reglamento de Copropiedad establece, expresamente, que “[l]os sitios o lotes deberán ser destinados sólo a **uso habitacional particular**”. Luego, indica que “[d]entro de cada lote o parcela se podrá construir **hasta dos casas principales** y sus obras complementarias como bodegas, estacionamientos, habitaciones de servicio u otras similares. Asimismo, el Reglamento contempla que “[l]a superficie mínima de construcción de **cada casa principal o vivienda es de ochenta metros cuadrados. Cada vivienda podrá tener un máximo de dos pisos de altura y con una altura máxima de nueve metros**”. Por otra parte, cabe rechazar el argumento sostenido por el Titular en cuanto a que el Reglamento no sería obligatorio para los propietarios de los predios, pues expresamente contempla la posibilidad de sancionar con multas a quienes cometieren infracciones<sup>17</sup>. Por último, cabe tener presente que la DOM de la Municipalidad de Valdivia señaló, en el Ord. N° 327, de fecha 19 de mayo de 2022, que “*fiscalizadores de esta Dirección de Obras*

---

<sup>13</sup> Dicha norma señala expresamente: “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”.

<sup>14</sup> En el Certificado N° 155-V N° 1635, de 21 de diciembre de 2020, la autoridad agrícola indicó: “*conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente para predios rústicos, no significando el presente certificado autorización de cambio de uso de suelo, ni validación de los antecedentes de dominio, demarcatorios o de georreferencia informados por el solicitante*”.

<sup>15</sup> Dichas prohibiciones y restricciones dicen relación con que, producto de las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, no se originen “*nuevos núcleos urbanos*”, lo que se produce cuando estas subdivisiones tienen por objetivo “*levantar poblaciones destinadas a materializar proyectos habitacionales, ya sean éstos del sector público o del sector privado*” (Contraloría General de la República, Dictamen N° 14871, de 19 de abril de 2002).

<sup>16</sup> Carta S/N, de 03 de enero de 2023, p. 5, el Titular señala: “*En efecto, ya hemos señalado que cada lote resultante de la subdivisión cumple con la cabida, mínima establecida en el D.L. 3.516, y en cada lote está autorizada la construcción de vivienda de propietario, y eventualmente, dependencias para trabajadores, según artículo 55 de la L.G.U.C*”.

<sup>17</sup> En efecto, el Reglamento expresamente dispone: “*Toda infracción que no tenga una sanción específica, señalada en este Reglamento u otra norma aplicable, será sancionada con una multa de una a tres Unidades de Fomento atendiendo a su gravedad o reincidencia. Corresponderá al Comité de Administración valorar las circunstancias del incumplimiento, para determinar su gravedad y si concurre la reincidencia, y la aplicación de la multa*”.

*concurrieron al sector y constataron que en loteo hay terrenos con construcciones y sin construcción, sin permiso municipal”.*

Por otra parte, en lo que respecta a la eventualidad que el Proyecto contemple obras de urbanización, preliminarmente, es posible señalar que el Proyecto contemplaría dichas obras al menos en lo que respecta al establecimiento de instalaciones energéticas, pues el Titular expresamente reconoció un contrato con una empresa para el establecimiento de una red eléctrica<sup>18</sup>. En efecto, el Titular señaló que dicho contrato fue celebrado *“para que los propietarios tengan acceso a este servicio, muy necesario y demasiado alto en costo como para que en forma individual cada uno haya podido cancelar”*<sup>19</sup>. Lo anterior fue constatado en terreno por la SMA, observándose en el predio postación eléctrica para abastecer de energía a cada una de las parcelas<sup>20</sup>.

Dicho lo anterior, cabe tener presente el principio de supremacía de la realidad conforme al cual la Administración Pública *“debe orientar la labor interpretativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen el actuar de las entidades por medio de las cuales el Estado ejerce sus funciones”*<sup>21</sup>. Por consiguiente, lo que ocurre en la práctica debe prevalecer por sobre lo establecido en antecedentes formales, con el objeto de resguardar la categoría del SEIA como instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo y de tercer orden, que permita una protección ambiental efectiva.

Ahora bien, a pesar de lo previamente señalado, se advierte que **no es posible asegurar con certeza que el Proyecto contemple la construcción de viviendas en un número, formas ni tiempos determinados, ni menos por un mismo Titular de Proyecto**, pues tal decisión queda de cargo de los futuros o actuales propietarios de los predios subdivididos. En efecto, el propio Titular señala que los predios *“una vez enajenados, sus adquirentes podrán optar por construir plantar o simplemente mantener su propiedad como inversión a futuro”*<sup>22</sup>. En este sentido, no es posible presumir el número de viviendas que se construirán en cada predio, sin que se pueda determinar con exactitud si se superará el umbral de 80 viviendas o no, lo cual no resulta procedente si se considera que el SEIA es un procedimiento predictivo de impactos ambientales, de modo que no cabe determinar la pertinencia de ingreso de un proyecto en base a suposiciones relativas a su descripción.

De esta forma, a pesar de que el presente Proyecto pudiera tener una finalidad habitacional, resulta forzoso concluir que el Proyecto informado no presenta alguna de las características individualizadas en el subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA, motivo por el cual esta tipología no se configura, determinando, en consecuencia, que no procede disponer el ingreso de este proyecto de forma obligatoria al SEIA.

En conclusión, se indica que el Proyecto informado no presenta alguna de las características individualizadas en el subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA, **sin perjuicio de las prevenciones que esta Dirección Ejecutiva efectuará en la Sección 3.3 de este Informe.**

### **3.2. Análisis de las tipologías establecidas los literales h.1.1 y h.1.3 del artículo 3 del RSEIA**

En relación con el literal h) del artículo 3 del RSEIA, corresponde tener presente que este dispone que deben ingresar al SEIA los:

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

<sup>18</sup> En el Anexo N° 5 del IFA, el Titular acompaña la Factura Electrónica N° 660588, de 30 de diciembre de 2020, que da cuenta del servicio de electrificación contratado por el Titular, por un precio de \$ 58.142.540.

<sup>19</sup> Carta del Representante Legal del Titular, de fecha 27 de mayo del año 2022, p. 4 (Anexo 6).

<sup>20</sup> IFA, página 9.

<sup>21</sup> En este sentido, dictámenes N°: E33624, de 04 de septiembre de 2020; E160316, de 29 de noviembre de 2021; 208631, de 29 de abril de 2022; E293556, de 30 de diciembre de 2022, entre otros.

<sup>22</sup> Carta S/N de 03 de enero de 2023, p. 6.

*h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

*h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*[...]*

*h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.*

Al respecto, cabe señalar que, mediante el D.S. N° 17/2014 se declaró zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, la zona geográfica que comprende la comuna de Valdivia. En este contexto, en virtud de los antecedentes que dan cuenta de la ubicación del Proyecto y los límites geográficos señalados en el D.S. N° 17/2014, es posible colegir que aquél se emplaza en la zona saturada en cuestión y, por consiguiente, corresponde analizar si, atendida sus características, se subsume en alguno de los subliterales dispuestos por la causal de ingreso al SEIA en comento.

Así, el **literal h.1.** señala que se entenderán por “*proyectos inmobiliarios*” aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten algunas de las características singularizadas en los subliterales h.1.1, h.1.2, h.1.3 y h.1.4. De esta forma, es preciso despejar -en la especie- si efectivamente el Proyecto corresponde, de acuerdo con sus características, a un loteo o conjunto de viviendas y, en caso afirmativo, si dicho loteo o conjunto de viviendas contempla obras de edificación y/o urbanización, a modo de configurar la tipología en cuestión.

En primer lugar, respecto de la expresión “*conjunto de viviendas*”, cabe señalar que la OGUC no contiene una definición de ella, no obstante, sí delimita el alcance del término “*viviendas*”, entendiéndose por tal la “*edificación o unidad destinada al uso habitacional*”; por tanto, se entenderá por conjunto de viviendas a las agrupaciones de construcciones destinadas al uso habitacional. En este sentido se ha pronunciado el Minvu mediante su Ord. N° 0083/2022, ya referido.

En segundo lugar, en lo referente al término “*loteo*”, la OGUC define en su artículo 1.1.2 la expresión “*loteo de terrenos*” como el “*proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización*”.

Según fue precisado por el Minvu a través del Ord. N° 0083/2022, ya referido, la OGUC no define el término “*vía pública*”, no obstante, sí delimita el concepto de “*vía*”, entendiéndose por tal el “*espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones*”. A partir de tal definición y de la utilización del concepto “*vía pública*” en diversas disposiciones urbanísticas (artículos 1.4.20 N°3, 2.2.4 bis inciso 1°, 2.2.5 N°2, 2.4.6, 2.6.3 y 2.7.2 de la OGUC), el MINVU concluye que dicha expresión se refiere al espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados, no motorizados y/o peatones que tiene la calidad de bien nacional de uso público.

A su turno, el artículo 1.1.2 de la OGUC delimita el alcance del vocablo “*urbanizar*”, según ya fue desarrollado con ocasión de la tipología establecida en el literal g.1, siendo posible concluir que para que se verifique la acción de urbanizar basta la ejecución de cualquiera de las obras enunciadas en el artículo 134 de la LGUC.

En este contexto, seguidamente corresponde determinar si el Proyecto constituye un “*loteo*” o “*conjunto de viviendas*”, en función de las definiciones reproducidas. Al respecto,

y en opinión de esta Dirección Ejecutiva, el Proyecto no se enmarca o subsume en ninguna de las figuras antes referidas en atención a las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con lo establecido en el DL N° 3.516, los predios rústicos -inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados en áreas rurales- podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie predial mínima de 0,5 ha, los cuales quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55 y 56 de la LGUC, esto es, deberán mantener su aptitud agrícola, ganadera o forestal, sin perjuicio de poder acogerse a las excepciones consagradas en el artículo 55 de la LGUC.
- b) El artículo 55 de la LGUC corresponde a un precepto de carácter prohibitivo y de excepción, el cual establece el estatuto general de aplicación en suelo rural. El inciso primero de dicha disposición establece que no se encuentra permitido en el área rural “*abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones*”. Al respecto, la norma prohíbe subdividir un predio rural para formar poblaciones. Para dichos efectos debe tenerse en consideración que “*población*” -término que no se encuentra definido en la OGUC-, en su sentido natural y obvio, de acuerdo a la RAE, significa “*conjunto de personas que habitan en un determinado lugar*”, mientras que la preposición “*para*” denota el fin o término a que se encamina una acción. En virtud de lo anterior, la norma prohíbe, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, subdividir un predio rural con el propósito de que un conjunto de personas habite en ese determinado lugar. En tal sentido se pronunció el Minvu, mediante el Ord. N° 0083/2022, ya referido. De la misma forma, la norma no permite, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 55 de la LGUC, levantar construcciones, esto es, la ejecución de obras de edificación o de urbanización, conforme a la definición contenida en el artículo 1.1.2 de la OGUC.
- c) En relación con lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo substanciado por la SMA, el Proyecto comprende la división del suelo en área rural, cuyos predios resultantes son vendidos o comercializados con el objeto de que los futuros propietarios puedan habitar en ellos. Lo anterior, implica una modificación del destino agrícola, ganadero o forestal -a la cual quedan sujetos originalmente los predios resultantes de una división amparada en el régimen establecido en el DL N° 3.516- a una habitacional. Por tanto, para ajustarse a la normativa vigente, el Proyecto necesariamente debe enmarcarse en alguna de las hipótesis excepcionales del artículo 55 de la LGUC, lo cual no constituye una recomendación como sostiene el Titular en su escrito de descargos<sup>23</sup>.
- d) En tal contexto normativo, corresponde determinar si el proyecto en cuestión corresponde a un “*conjunto de viviendas*” o “*loteo*”, según exige el literal h.1 en análisis:
- e) En primer lugar, al no contemplar edificaciones, el Proyecto no corresponde a un “*conjunto de viviendas*”. Al respecto, cabe aclarar que desde un punto de vista ambiental no es posible presuponer la ejecución futura de obras, partes o acciones que, conforme a lo señalado por el respectivo Titular, no son parte del Proyecto y respecto de las cuales no existe información suficiente para desarrollar una adecuada evaluación de impacto ambiental — en términos de del RSEIA, “*falta de información relevante*”. En este sentido, es menester señalar que en el procedimiento administrativo ante la SMA no constan antecedentes que permitan determinar con certeza el número y características constructivas de cada edificación futura -cuestión que determinarán los futuros y actuales propietarios-, circunstancia que contraviene la normativa general que rige el SEIA. En efecto, en este caso no sería posible desarrollar adecuadamente un procedimiento de evaluación ambiental que cumpla con su finalidad, cual es precisamente determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. En términos generales, la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse y cómo éstas alteran los componentes del medio ambiente. De no precisar adecuadamente la información correspondiente a la descripción de proyecto, la consecuente predicción y evaluación de los impactos se tornará inoficiosa.

---

<sup>23</sup> Carta S/N de 03 de enero de 2023, p. 8.

- f) A su turno, cabe señalar que el Proyecto tampoco corresponde a un “loteo” por cuanto sus elementos constitutivos -acciones de división de suelo, apertura de vías públicas<sup>24</sup> y urbanización- se encuentran prohibidos de ser ejecutados en áreas rurales. En este sentido, la normativa vigente permite ejecutar excepcionalmente, entre otras acciones, aquellas subdivisiones y urbanizaciones que sean necesarias para desarrollar las actividades descritas en el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, debiendo acreditarse que el respectivo proyecto no genera nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, requisito que se encuentra establecido en el inciso segundo de la misma disposición legal. La circunstancia de enmarcarse en alguna de las hipótesis excepcionales ya referidas, así como del cumplimiento del requisito asociado a la no generación de nuevos núcleos urbanos, debe ser acreditada mediante las autorizaciones e informes previos emitidos por los órganos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC.
- g) Revisados los antecedentes de este procedimiento administrativo, es posible colegir que las aludidas autorizaciones e informes favorables establecidas en el mencionado artículo 55 de la LGUC, a la fecha del presente Informe, no han sido otorgadas al Titular.
- h) Sin perjuicio del ejercicio de las competencias específicas que detentan los órganos competentes en la materia señalados en el artículo 55 de la LGUC, a partir del análisis preliminar realizado por este Servicio, no resulta posible visualizar que el Proyecto se enmarque en alguna de hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal y pudiere, consecuentemente, obtener la autorización correspondiente

En conclusión, es menester indicar que el Proyecto informado no cumple los requisitos del literal h.1 del artículo 3 del RSEIA, de modo que no pueden tenerse por configurados los subliterales h.1.1. y h.1.3. consultados por la SMA a esta Dirección Ejecutiva, **sin perjuicio de las prevenciones que se realizarán en la siguiente sección de este Informe.**

### **3.3.Previsiones al análisis efectuado respecto a los literales g.1. y h.1. del artículo 3 del RSEIA**

Ahora bien, para completar el análisis efectuado previamente, en los acápites 3.1 y 3.2 de este Informe, esta Dirección Ejecutiva estima apropiado incorporar las siguientes consideraciones en relación a la eventual configuración de los literales g.1. y h.1. del art. 3 del RSEIA:

- a) En armonía con lo señalado previamente en este Informe, se hace presente que el pronunciamiento de no ingreso al SEIA del Proyecto en virtud de las tipologías establecidas en los literales g.1. y h.1. del artículo 3 del RSEIA tiene un **carácter preliminar**, lo que se sustenta en la interpretación que hace este Servicio acerca de la ilegalidad del Proyecto entendiéndose con ello que **no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC**, por una parte, y que, preliminarmente, no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra.
- b) Adicionalmente, es menester señalar que el pronunciamiento de no ingreso al SEIA del Proyecto en virtud de las tipologías establecidas en el literal g.1. y h.1. del artículo 3 del RSEIA, **en ningún caso supone una autorización para su ejecución.** En efecto, este pronunciamiento se enmarca en el ejercicio de las competencias que detenta el Servicio, las cuales se circunscriben exclusivamente a una esfera ambiental. En este sentido, corresponderá al Titular obtener las autorizaciones, informes previos

---

<sup>24</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 1.1.2 de la OGUC, “vía” es un “espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones”, mientras que “calle” se define como una “vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público”; por tanto, la prohibición general del inciso primero del artículo 55 de la LGUC sobre la apertura de calles se circunscribe a una cierta clase de vía.

favorables y/o permisos necesarios para acreditar la conformidad del Proyecto con la normativa urbanística.

- c) Por otra parte, cabe hacer presente que el Ministerio de Agricultura, mediante el Ord. N° 637, de fecha 12 de julio de 2022<sup>25</sup>, ha señalado que es un hecho de pública notoriedad que en el último tiempo se ha suscitado un explosivo desarrollo de proyectos inmobiliarios en el área rural el que, en gran medida, se ha verificado a partir de subdivisiones prediales practicadas al amparo del Decreto Ley N° 3.516, con infracción de la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55 y 56 de la LGUC, a la que quedan legalmente sujetos los predios resultantes de tales subdivisiones. Dichas limitaciones a la construcción de viviendas han sido ratificadas expresamente en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República<sup>26</sup> y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema<sup>27</sup>.
- d) Asimismo, el Ministerio de Agricultura agregó que *“parte de la industria y los desarrolladores inmobiliarios han ajustado sus proyectos para vulnerar el espíritu del citado decreto al lotear terrenos rurales simulando que continúan teniendo fines agrícolas, ganaderos o forestales, aunque en realidad sus usos finales son de tipo habitacional”*.
- e) Por lo anterior es que, recientemente, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde a la autoridad agrícola realizar un análisis normativo de carácter sistémico, y no únicamente referido al Decreto Ley N° 3.516, evitando que, por ejemplo, se pueda desarrollar un proyecto de carácter inmobiliario a partir de una subdivisión predial<sup>28</sup>. Por otra parte, ha indicado que los dueños de predios rústicos no pueden pretender que no se les aplique toda la normativa vigente, y que se les entregue la certificación de subdivisión sin más trámite, pues en ese caso se constituirían en un grupo privilegiado<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Se hace presente que, por resolución emanada del 7° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-11.409-2022, procedimiento ordinario sobre nulidad de derecho público, se decretó la medida precautoria de suspensión de los actos administrativos consistentes en el Oficio Ordinario N° 637, de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Agricultura, y la Circular N° 475, de 18 de julio de 2022, del SAG.

<sup>26</sup> En este sentido, dictámenes N° 17018, de 29 de abril de 2003; N° 13529, de 29 de marzo de 2008; N° 22086, de 22 de marzo de 2016, entre otros.

<sup>27</sup> Así lo ha confirmado, por lo demás, la jurisprudencia judicial. En efecto, mediante sentencia Rol N° 3640 – 2022, de 18 de abril de 2022, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia Rol N° 12582 – 2021, de 14 de enero de 2021, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Rancagua, en la cual se sostuvo:

*“5°.- Que, en cuanto a la arbitrariedad reclamada, cabe precisar que la recurrida ha señalado que la suspensión del procedimiento de subdivisión predial iniciado por la recurrente, se basa en la existencia de diversas denuncias formuladas por agrupaciones de la sociedad civil, en las que se da cuenta que la referida subdivisión tendría por objeto la creación de núcleos habitacionales, precisándose en la resolución impugnada que debido a lo anterior, con fecha 10 de junio de 2021, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo denunció estos hechos ante el Juzgado de Policía Local de Chimbarongo, por infracción a los artículos 1 a 3 del Decreto Ley 3.516, proceso que se encuentra en actual tramitación bajo el rol 249.372-2021, todo lo cual permite concluir que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.*

*6°.- Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone en su inciso segundo: “Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.”, norma que, en consecuencia, justifica que dicha autoridad haya formulado la denuncia ante el Juzgado de Policía Local acorde además con lo establecido en el artículo 2 del DL 3.516, con la finalidad de cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, no tengan fines ajenos a la agricultura y no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación intercomunal” (Énfasis añadido).*

<sup>28</sup> En efecto, en las sentencias Roles N° 100856 – 2022; N° 100869 – 2022; N° 101080 – 2022, N° 101241 – 2022, todas de fecha 28 de abril de 2023, en que se cuestionaba la dictación del Ord. N° 637 del Ministerio de Agricultura, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó todos estos recursos de protección y sostuvo que *“lo que le corresponde a la autoridad es que, para emitir el referido certificado es que compruebe, con los antecedentes aportados por el solicitante o con los informes recabados a terceros, es que, tal certificación resulte de acuerdo a la normativa vigente, no solo aquella que las rige, sino todas aquellas que sean aplicable al predio rústico, como por ejemplo, que no afecte un bosque nativo, a humedales, si el predio se asienta en lugares arqueológicos o centros ceremoniales, o que pueda tener alguna consecuencia para el caso que se pretenda instalar algún camino en el que existan cauces, se pretenda la instalación de un proyecto inmobiliario; etc; situación que debe resolverse caso a caso” (Énfasis añadido).*

<sup>29</sup> En las ya citadas sentencias Roles N° 100856 – 2022; N° 100869 – 2022; N° 101080 – 2022, N° 101241 – 2022, la Il. Corte indicó: *“Que de procederse del modo que pide el recurrente, ellos sí constituirían un grupo privilegiado- los dueños de predios rústicos que pretenden la subdivisión de los mismos-, pues, solo con tener la calidad de tales, - pretenden obtener el certificado sin más trámite y que los recurridos hagan caso*

- f) En relación con lo anterior, este Servicio estima que el conflicto generado a propósito de las subdivisiones y urbanizaciones en área rural se origina a partir de dos circunstancias que concurren simultáneamente, cuales son: **(a)** que el proceso de certificación del cumplimiento del Decreto Ley N° 3.516, conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 18.755 en la actualidad no cumple con velar por la vocación agrícola, ganadera o forestal de los predios rústicos y genera, en sí misma, una potencial amenaza a valores ambientales del territorio; y **(b)** que la falta de una adecuada fiscalización de dicho cuerpo normativo y, en general del cumplimiento del artículo 55 de la LGUC, ha permitido un pronunciado aumento en el desarrollo de proyectos de desarrollo urbano e inmobiliarios o de distinta índole en suelo rural, que vulneran la normativa vigente.
- g) En este orden de consideraciones, cabe señalar que no puede pretenderse trasladar al SEIA la problemática originada a partir del incumplimiento de la normativa sectorial, ya que **dicho instrumento de gestión no es la instancia adecuada o idónea para resolver o solucionar estas irregularidades, y no corresponde que se fuerce el uso del SEIA para suplir carencias o dificultades en el ejercicio de otras funciones públicas por quienes corresponde.** En efecto, resultaría inoficioso evaluar un proyecto que no cumple con la normativa que le resulta aplicable y cuya compatibilidad territorial sería cuestionada.
- h) La solución de esta problemática radica, esencialmente, en el actuar de los órganos sectoriales competentes en la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.755 y el artículo 3 del Decreto Ley N° 3.516, los cuales a través del ejercicio de sus respectivas facultades y atribuciones deben proporcionar herramientas jurídicas y técnicas que contribuyan a prevenir la vulneración del texto y el espíritu de este último cuerpo normativo.
- i) Adicionalmente, a quien corresponda supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la LGUC, debe tener presente lo dispuesto en el artículo 138 de la LGUC, el cual sanciona, **con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**, al propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 4° de la LGUC (“De las obligaciones del urbanizador”).

### 3.4. Análisis de la tipología del artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300

En relación al literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cabe considerar que este señala que deben ingresar al SEIA los siguientes proyectos:

*“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Al respecto, se hace presente que mediante Of. Ord. D.E. N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013 (“Ord. N° 130844/2013”), la Dirección Ejecutiva del SEA uniformó los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruyó sobre la materia. Asimismo, cabe señalar que el citado Ord. 130844/2013 fue complementado por el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y el Of. Ord. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

---

*omiso a toda la normativa vigente, que se encuentran obligados a respetar, todos los dueños de inmuebles, sean o no rústicos, con aptitud comercial, habitacional o industrial; tales como normas ambientales, ley indígena, ley de bosques; y que los recurridos en su calidad de funcionarios públicos no pueden obviar y a que los obliga también los cargos que ejercen y la ley que los rige” (Énfasis añadido).*

Las señaladas instrucciones, junto con delimitar el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, establecen un catálogo de las áreas que se entienden comprendidas en aquel concepto y que, por tanto, determinan la obligación de ingresar al SEIA en el evento que se ejecuten en ellas obras, programas o actividades.

Asimismo, dichas instrucciones establecen que “(...) cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos” (Énfasis agregado).

En este sentido, no todo proyecto que se emplace en un área colocada bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA, sino solo aquellos que, por su magnitud y envergadura, sean susceptibles de generar impactos ambientales, teniendo especial consideración los objetos de protección del área en cuestión. Así se ha pronunciado la Contraloría General de la República mediante su Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, en virtud del cual se señala que “(...) la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” (Énfasis añadido). En consecuencia, se concluye que “(...) no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área de protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (Énfasis agregado)<sup>30</sup>.

Adicionalmente, de acuerdo con el citado Ord. N° 130844/2013, para establecer si un proyecto o actividad que contempla ejecutar “obras”, “programas” o “actividades” en un área colocada bajo protección oficial, debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, se debe considerar su “envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área”.

Ahora bien, del referido listado o catálogo, esta Dirección Ejecutiva advierte que el Proyecto se relaciona con dos de ellas: el Santuario de la Naturaleza Humedales de Angachilla, declarado mediante Decreto Supremo N° 28, de 02 de julio de 2021; y el Humedal Urbano Angachilla, reconocido como tal mediante la Resolución Exenta N° 1337, de 30 de noviembre de 2021, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Dicho lo anterior, cabe señalar que, conforme a lo establecido mediante el Of. Ord. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013, las áreas colocadas bajo protección oficial se definen a partir de tres elementos constitutivos, cuales son: un área, entendida como un espacio geográfico delimitado; una declaración oficial, esto es, un acto formal emanado de autoridad competente al efecto; y un objeto de protección ambiental, al cual debe responder directa o indirectamente a la declaración oficial.

Así entonces, en atención a lo antes expuesto, corresponde verificar si el Proyecto cumple con los requisitos copulativos antes señalados, lo que determinará si debe o no ingresar de manera obligatoria al SEIA.

En relación al primer requisito, esto es, un área o espacio geográfico delimitado, cabe señalar que el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige que la ejecución de obras, programas o actividades se realice “en” el área de protección oficial respectiva. De ahí que el Of. Ord. N°130844 señale que el concepto de “área” “otorga claridad respecto de la localización de y los límites del área y, en consecuencia, permite conocer su perímetro y dimensión espacial”. En el mismo sentido, el Oficio Ordinario N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, dictado por el SEA, indica que “el literal p) necesariamente requiere que

---

<sup>30</sup> En el mismo sentido dictámenes N° 92337, de 23 de diciembre de 2016; 9215, de 17 de marzo de 2017; 17865, de 17 de mayo de 2017; 39766, de 30 de septiembre de 2020.

las obras, programas o actividades se ejecuten “en” las áreas colocadas bajo protección oficial”.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que según informó la SMA, “el proyecto contempla la ejecución de obras y actividades a 280 metros de áreas colocada bajo protección oficial -Santuario de la Naturaleza Humedales de Angachilla, Humedal Urbano Angachilla”. Por tanto, resulta forzoso concluir que no se cumple este requisito pues el Proyecto no se emplaza “en” las áreas de protección oficial que podrían, eventualmente, ser objeto de afectación. Así entonces, como señala el Titular<sup>31</sup>, no se puede tener por configurado el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

### 3.5. Análisis de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

Respecto al análisis de la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, este establece que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren la “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

El análisis de esta tipología se dividirá en las siguientes partes. Primero, se entregarán algunos antecedentes preliminares a la revisión de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Segundo, se analizará la alegación del Titular que sostiene que no resulta aplicable el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Finalmente, se analizará la susceptibilidad de afectación del Humedal Urbano Angachilla por parte del Proyecto.

#### 3.5.1. Antecedentes preliminares a la revisión de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

De manera preliminar, cabe precisar el hito de inicio del Proyecto, para efectos de analizar la aplicación de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Al respecto, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300” (en adelante, “Of. Ord. N° 20229910238/2022”), la ejecución a la que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 19.300 anteriormente citado, se refiere a la **ejecución material** del respectivo proyecto o actividad. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, que ha indicado lo siguiente: “Finalmente, y dadas las consideraciones que sobre el particular realizan los interesados acerca de este punto, se ha estimado concerniente adjuntar el ejemplar del dictamen N° 12.659, de 2008, extraído de la base de datos de jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, según el cual, en lo atinente a la necesidad de someter la ejecución de proyectos como el de la especie al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental normado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dicho imperativo -de ser procedente-, en todo caso, está referido a “la ejecución material” del respectivo proyecto o actividad”<sup>32</sup>.

En este sentido, en el Of. Ord. N° 20229910238/2022 se concluye que “deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar **su ejecución material** con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s). Lo anterior, debe entenderse “con independencia de la obtención de cualquier acto administrativo -ambiental u otro- que diga relación con el proyecto o actividad y que se haya verificado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202” (Énfasis agregado).

<sup>31</sup> Carta S/N, de 03 de enero de 2023, p. 7.

<sup>32</sup> Dictamen N° 6.693, de fecha 28 de enero de 2014. En el mismo sentido, dictámenes N° 12.659, de 2008, N° 29143 de 2006, N° 27.288 de 2001, N° 31.573 de 2000 y N° 40.638 de 1997. La Corte Suprema también ha ratificado la aplicación de dicho criterio en fallo de sentencia causa Rol N° 129.273-2020, considerando undécimo.

Al respecto, la Corte Suprema ha ratificado la aplicación de este criterio, indicando: “*Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente (...)”<sup>33</sup> (Énfasis agregado).*

De esta forma, cabe tener presente que la factura con la empresa de electricidad para la postación eléctrica es de fecha 30 de diciembre de 2020. Así, para efecto de analizar la aplicación de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, es posible determinar que las obras que han sido ejecutadas (como instalación de postes de luz), son posteriores a esa fecha.

### 3.5.2. Aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

Sobre la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cabe tener presente que la incorporación de dicho literal se realizó a través de la Ley 21.202, la que fue publicada con fecha 23 de enero de 2020. Dicha ley constituye una norma de derecho público, las cuales a falta de norma expresa rigen in actum<sup>34</sup>, es decir, que desde su publicación afectan a todas aquellas situaciones futuras comprendidas en los ámbitos que regulan. En esta misma línea argumentativa cabe señalar que en el apartado II., del Of. Ord. N° 20229910238/2022, de 17 de enero de 2022, se regula la entrada en vigencia del literal s) y la obligación de ingresar al SEIA, donde se señala expresamente: “*A efectos de mantener una interpretación armónica entre lo señalado precedentemente respecto de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, es menester concluir que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s)”<sup>35</sup> (Énfasis añadido).*

De esta manera, conforme se estableció en la sección 3.5.1 de este Informe, se tuvo que las obras que contempló el Proyecto fueron ejecutadas con posterioridad al **30 de diciembre de 2020**, de modo que cabe concluir, en conformidad al Of. Ord. N° 20229910238/2022, que resulta plenamente aplicable la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, por haberse iniciado la ejecución material del Proyecto de forma **posterior al 20 de enero de 2020**, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 21.202. En suma, el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 resulta plenamente aplicable al Proyecto que se examina en este informe.

### 3.5.3. Análisis de la susceptibilidad de afectación al Humedal Urbano Angachilla

De acuerdo al Of. Ord. N° 20229910238/2022, para efectos de determinar la procedencia de aplicación del mencionado literal, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano.
- b) Análisis de susceptibilidad de afectación, que implica verificar si la ejecución de las obras o actividades “*puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)*”. El mismo

<sup>33</sup> Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando noveno.

<sup>34</sup> El Tribunal Constitucional ha reconocido esta regla, por ejemplo, en la STC Rol N° 2793, de fecha 15 de septiembre de 2015, considerandos decimonoveno y vigésimo.

Por su parte, la Contraloría General de la República, la reconocido en los dictámenes N° 58.037, de fecha 05 de agosto de 2016; 91257, de 20 de diciembre de 2016; 6326, de 05 de marzo de 2019; 8515, de 29 de abril de 2020, entre muchos otros.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha reconocido la aplicación de este criterio en las SCS Roles N° 29499 – 2019, de 13 de diciembre de 2019; 30700 – 2020, de 02 de abril de 2020; 20988 – 2020, de 13 de abril de 2020, entre muchas otras.

<sup>35</sup> Of. Ord. N° 20229910238/2022, p. 6.

instructivo precisa que la alteración física consiste en *“aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”*. Por su parte, establece que la alteración química corresponde *“a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”*; y

- c) Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, esto es, que implique *“su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis respecto a la configuración de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación al Humedal Urbano Angachilla.

- a) En cuanto al primero de los requisitos, referido a que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, de manera preliminar, cabe hacer presente que la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal, no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología. En efecto, en conformidad a lo señalado en el Of. Ord. No 20229910238/2022, *“(…) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”* (Énfasis agregado). Lo anterior, se encuentra acorde a lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E 157.665 de fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del cual se señala que señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen”*.

En este sentido, a pesar que el Humedal Urbano Angachilla fue reconocido como humedal urbano recién mediante la Resolución Exenta N° 1337, de fecha 30 de noviembre de 2021, cabe hacer presente que en el expediente mediante el cual se tramitó la declaración oficial de dicho humedal, existen antecedentes que dan cuenta que el Humedal Urbano Angachilla existía mucho antes del hito de inicio de este Proyecto, lo que permite tener por configurado el presente requisito<sup>36</sup>.

- b) En cuanto al segundo de los requisitos, referido a la susceptibilidad de afectación, de lo constatado por la SMA en el DFZ-2022-1205-XIV-SRCA y en la Res. Ex. N° 2190, de fecha 13 de diciembre de 2022, cabe concluir que, preliminarmente, el Proyecto contempla obras, partes o acciones que respecto de las cuales se debe analizar si es que poseen la capacidad de afectar el Humedal Urbano Angachilla. En efecto, ambas partes se encuentran contestes en que el Proyecto contempla obras asociadas a la captación de agua y a la provisión de energía en cada predio.

Sin embargo, cabe tener presente que este Servicio no cuenta con la información suficiente para poder determinar la eventual configuración de esta tipología, de modo que no puede determinarse la magnitud o envergadura y los potenciales impactos de estas obras. En efecto, el emplazamiento en cercanías del humedal ubicado dentro del límite urbano no basta para tener por configurada la tipología del literal s), por cuanto se requiere además que el Proyecto sea susceptible de afectarlo en los términos

---

<sup>36</sup> Dicha información es posible revisarla en: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-de-oficio/>

establecidos en el mencionado literal, según se explica también en el mencionado Of. Ord. N°20229910238/2022.

- c) En cuanto al tercero de los requisitos, referido a que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, cabe indicar que la información con la que cuenta este Servicio no resulta suficiente para determinar el modo en que las partes u obras del Proyecto alterarían química o físicamente el humedal, en la forma específica que se establece en el artículo 10 literal s) de la Ley N°19.300, esto es, *“relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

En suma, de lo previamente expuesto resulta forzoso concluir, preliminarmente, que este Servicio no cuenta con los antecedentes suficientes que permitan establecer si se genera o no una eventual afectación al Humedal Urbano Angachilla, para efectos de configurar el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. En efecto, debe considerarse que la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse y cómo éstas alteran los componentes del medio ambiente. De no precisar adecuadamente la información correspondiente a la descripción de proyecto, la consecuente predicción y evaluación de los impactos se tornará inoficiosa. La anterior debe considerarse, sin perjuicio de que la SMA pueda remitir nuevos antecedentes que permitan determinar con certeza la afectación que podría generarse en este caso particular.

#### 4. CONCLUSIÓN

En definitiva, de los antecedentes tenidos a la vista y el análisis anteriormente efectuado, cabe concluir que el proyecto *“Loteo Piedra Blanca”* no configura las tipologías establecidas en los literales g.1.1, g.1.2, h.1.1 y h.1.3 del artículo 3 del RSEIA, de modo que no resulta obligatorio su ingreso al SEIA, al no contemplar por sí mismo la construcción de viviendas, de acuerdo con lo expuesto en el presente pronunciamiento, **sin perjuicio de las prevenciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva en la sección 3.3 de este Informe**, en las cuales se indica que el Proyecto no se encontraría en las hipótesis de excepción que permiten efectuar subdivisiones en áreas rurales en conformidad con el artículo 55 LGUC por lo que resultaría del todo inoficioso someterlo al SEIA en circunstancias que la compatibilidad territorial del mismo sería cuestionada. Dichas prevenciones señalan, además, que esta conclusión de *“no ingreso”* en ningún caso viene a regularizar su situación, sino que tan solo traslada la discusión a la esfera de la competencia sectorial urbanística, de manera tal que sea en esa sede donde, en forma previa a un análisis ambiental, las autoridades sectoriales discutan y determinen la legalidad del emplazamiento de este Proyecto.

Por otra parte, tampoco se configura el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en cuanto el Proyecto no se emplaza *“en”* un área protegida, sino que a una distancia de 280 metros, lo cual impide tener por configurado este literal.

Por último, es posible sostener que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer si se genera o no una eventual afectación al Humedal Urbano Angachilla, para efectos de configurar el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan surgir otros antecedentes en el marco del procedimiento administrativo llevado adelante por la SMA, y teniendo en consideración las prevenciones efectuadas en la sección 3.5 del presente informe.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/TSN/JLV/aep

**Distribución**

- Sr. Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.c.:**

- Dirección Regional, SEA Los Ríos.
- Eliseo Pérez Gallardo, Representante Legal de Sociedad Inmobiliaria Pérez e Hijo Limitada:  
[eliseoperezgallardo@gmail.com](mailto:eliseoperezgallardo@gmail.com).

**Adj:**

- Ord. N° 0083, de 22 de febrero de 2022, de la División de Desarrollo Urbano del Minvu.



Firmado por: Valentina  
Alejandra Durán  
Medina  
Fecha: 16/05/2023  
20:02:20 CLT



ORD N° N° 0083 /

**ANT.:** Ordinario N° 99102671, de fecha 26 de agosto de 2021, y Ordinario N° 99102930, de fecha 05 de noviembre de 2021, ambos suscritos por don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

**MAT.:** Responde solicitud de aclaración sobre conceptos urbanísticos utilizados en los literales g) y h) del artículo 3 del D.S. N° 40, de fecha 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

SANTIAGO, 22 FEB 2022

**DE :** JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

**A :** DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. Esta División ha recibido sus presentaciones singularizadas en el Antecedente, mediante las cuales solicita la emisión de un pronunciamiento destinado a confirmar ciertos conceptos urbanísticos, y su marco regulatorio, con el objeto de tener claridad sobre qué proyectos y/o actividades deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por ajustarse a las tipologías descritas en los literales g) y h) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), aprobado por D.S. N° 40, de fecha 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Señala en sus presentaciones que, en el último tiempo, se ha visto un aumento considerable de proyectos que consisten en una subdivisión de terrenos, ubicados en área rural, donde se realizan ciertas obras de urbanización, con el objeto de vender posteriormente estos lotes a terceros, en los cuales es posible que se construyan viviendas.
3. En tal contexto, en particular, solicita confirmar o rectificar la aplicación de las normas y supuestos que a continuación se detallan:

- i) *"Considerando que los conceptos que tienen definición legal deben ser utilizados en el sentido que han sido contemplados en la norma respectiva, agradeceré confirmar, rectificar o aclarar si:*
- a) *El concepto de urbanización contempla que se desarrollen todas las obras descritas en el artículo 134 de la LGUC copulativamente o bien basta que una de ellas. Es decir, para que un predio se entienda urbanizado basta solo una de estas obras (por ejemplo, solo el pavimento de caminos) o deben de ejecutarse todas ellas.*
  - b) *Lo que distingue a un loteo de terreno de una subdivisión de terreno es que el primero de éstos no contempla urbanización suficiente por lo que requiere una apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y su urbanización.*
  - c) *Se entiende por vía pública lo señalado en el artículo 1º del Decreto N° 2190, Reglamento de la Ley General de Caminos. No obstante, no queda claro cuando se está frente a una apertura, ensanche o prolongación.*
- ii) *Los conceptos que no tienen definición legal tales como "edificación" y/o "conjunto de viviendas", deben entenderse en su sentido natural y obvio.*
- iii) *En el caso que, debido a la respuesta de este oficio, nos lleve a concluir que estos proyectos deban ingresar al SEIA, se solicita confirmar si, en el contexto de esa evaluación ambiental, es posible que se otorgue el PAS 160 de forma separado a las obras a las que se refieren el artículo 134 de la LGUC, y no conforme a la vivienda agrícola que se considera posible de construir al tenor del DL 3516".*
4. En cuanto a su solicitud de pronunciamiento, en primer lugar, debemos señalar que, de acuerdo al artículo 4º del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de dicha ley, y su Ordenanza General- contenida en el D.S. N° 47, de 1992 (OGUC)-, mediante Circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.
5. En cumplimiento de tal atribución legal, esta División ha emitido sobre la materia expuesta en su presentación diversas Circulares, entre las cuales destacan por su pertinencia, las Circulares Generales Ord N° 0643 de 2009 (**DDU 224**), N° 0332 de 2017 (**DDU 371**), y N° 0012 de 2021 (**DDU 455**), esta última, que informa recapitulativamente sobre múltiples pronunciamientos emitidos por esta División en torno a la aplicación del artículo 55 de la LGUC, evaluándose en ella además la vigencia de las Circulares emitidas al respecto, todas las cuales se encuentran disponibles en la página web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento del deber de coordinación establecido en los artículos 3º y 5º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuya virtud la Administración del Estado constituye un todo armónico que debe propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, a continuación, emitiremos una respuesta a las materias

específicas por Ud. consultadas. Previo a ello, realizaremos una referencia general a las disposiciones y procedimientos más relevantes asociados a la materia por Ud. expuesta, consagrados en la normativa de urbanismo y construcciones.

#### **A. Sobre los procesos de subdivisión y loteo de terrenos.**

7. En primer lugar, debemos señalar que, de acuerdo al artículo 1.1.2. de la OGUC, la **subdivisión de terrenos** se define como un *"proceso de división del suelo que no requiere la ejecución de obras de urbanización por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes"*. Conforme a lo anterior, en este proceso no se ejecutan obras de urbanización ni cesiones de terreno derivadas de esta última acción.
8. Para estos efectos, la normativa de urbanismo y construcciones, entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas, y el predio no está afecto a utilidad pública, conforme lo dispone el artículo 2.2.2. de la OGUC<sup>1</sup>.
9. Cuando el predio que se desea subdividir, se encuentra afecto a utilidad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la LGUC<sup>2</sup>, ya no nos encontramos ante una simple subdivisión, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.4. numeral 3° de la OGUC<sup>3</sup>, en tal caso, el propietario deberá urbanizar y ceder únicamente, la superficie del predio afecta a utilidad pública, indicada en el citado instrumento, con un máximo del 30% de la superficie de éste.
10. Por su parte, el **loteo de terrenos** es definido en el artículo 1.1.2. de la OGUC, como el *"proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización"*.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2. de la OGUC dispone: *"La subdivisión del suelo es la gestión que tiene por objeto dividir un predio, sin que el propietario esté obligado a urbanizar, por ser suficientes las obras de urbanización existentes. Para estos efectos, se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial"*.

<sup>2</sup> Artículo 59 de la LGUC dispone: *"Declaránse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades. Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes"*

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4 de la OGUC: *"El propietario de un predio estará obligado a ejecutar obras de urbanización en los siguientes casos, 3: Cuando se trate de la subdivisión afecta a declaratoria de utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial y que no contemple aperturas de nuevas vías públicas por iniciativa del propietario; en caso contrario corresponderá a loteo. En tal caso, con anterioridad a que el Director de Obras Municipales autorice la enajenación de los sitios resultantes, el propietario deberá urbanizar y ceder, únicamente, la superficie del predio afecta a utilidad pública indicada en el citado instrumento, con un máximo del 30% de la superficie de éste"*.

11. Conforme a lo anterior, y según lo precisa la Circular **DDU 371**, cuando se aprueba un loteo, existe por definición, la ejecución de obras de urbanización por parte del propietario, estando obligado a ejecutar a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvias, y las obras de defensa y servicio del terreno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4. N° 1 de la OGUC<sup>4</sup>.
12. La obligación de urbanización, que recae sobre el propietario, en los casos en que así lo dispone la normativa de urbanismo y construcciones, tiene como contrapartida la prohibición para el propietario, loteador o urbanizador, establecida en el artículo 136 de la LGUC<sup>5</sup>, de realizar cualquier acto o contrato, cuya finalidad última sea la transferencia del dominio de los lotes correspondientes, mientras las obras de urbanización no se encuentren ejecutadas y recepcionadas definitivamente por la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en su defecto, se encuentren dichas obras de urbanización garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la LGUC<sup>6</sup>.
13. En virtud de lo señalado, la división del suelo puede llevarse a cabo a través de un proceso de subdivisión o a través de un loteo, operaciones urbanísticas distinguibles

---

<sup>4</sup> Artículo 2.2.4 numeral 1 de la OGUC: *El propietario de un predio estará obligado a ejecutar obras de urbanización en los siguientes casos: 1. Cuando se trata de un loteo, esto es, la división de un predio en nuevos lotes que contempla la apertura de vías públicas. En tales casos el propietario estará obligado a ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvia, y las obras de defensa y de servicio del terreno. Asimismo, la aprobación del loteo estará sujeta a las cesiones gratuitas de terreno dispuestas en el artículo 70 del mismo cuerpo legal y en el artículo 2.2.5. de este mismo Capítulo, las que se perfeccionarán al momento de la recepción definitiva de las obras de urbanización. En caso que el proyecto consulte recepciones parciales, el propietario deberá entregar, al menos, las superficies de cesión en forma proporcional a la superficie de terreno que represente cada una de dichas partes.*

<sup>5</sup> El Artículo 136, en su inciso primero, dispone *“Mientras en una población, apertura de calles, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exigen los dos artículos precedentes y la Ordenanza General, no será lícito al propietario, loteador o urbanizador de los terrenos correspondientes, enajenarlos, acordar adjudicaciones en lote, celebrar contratos de compraventa, promesas de venta, reservas de sitios, constituir comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones o celebrar cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio de dichos terrenos”*.

<sup>6</sup> El artículo 129 de la LGUC dispone que *“La garantía de urbanización por el monto total de las obras, que exige esta ley para el efecto de autorizar ventas y adjudicaciones de lotes antes de estar ejecutada y recibida la urbanización, podrá consistir indistintamente en valores hipotecarios reajustables u otros garantizados por el Estado, boletas bancarias o pólizas de seguros. Las instituciones bancarias y aseguradoras, que hubieren emitido el respectivo documento de garantía por la urbanización, pagarán los valores garantizados o la parte de ellos que corresponda con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido de que las obras no se han ejecutado, total o parcialmente, y que el plazo correspondiente se encuentra vencido, indicando además, el monto proporcional de la garantía que deba hacerse efectivo. En los loteos que ejecuten los Servicios Regionales o Metropolitano del Sector Vivienda, por sí o a través de terceros, bastará que dichas Instituciones otorguen a la respectiva Municipalidad una carta de resguardo que garantice que las obras de urbanización se ejecutarán conforme a los proyectos aprobados, para que la Dirección de Obras Municipales proceda a la recepción definitiva de las viviendas, locales comerciales y obras de equipamiento comunitario que se encuentren terminadas y ejecutadas conforme a los correspondientes permisos o sus modificaciones. Se señalará en estos casos, en los certificados de recepción, que las obras de urbanización se han garantizado conforme a lo dispuesto en este inciso”*

tanto desde una perspectiva conceptual, como desde la perspectiva de las obligaciones y prohibiciones que en cada caso se derivan para el propietario del predio que se pretende dividir.

**B. Sobre las obras de urbanización, a la luz de la normativa de urbanismo y construcciones.**

14. En segundo lugar, y en lo que se refiere a las obras de urbanización, debemos señalar que, desde una perspectiva urbanística, el término "**urbanizar**" se encuentra definido en el artículo 1.1.2. de la OGUC, modificado en lo pertinente por el Decreto N° 14 de 2018, como "*ejecutar, ampliar o modificar **cualquiera de las obras** señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones*" (El destacado es nuestro).
15. En relación al término "urbanizar", debemos informar que el mencionado Decreto N° 14 de 2018, modificó la OGUC con el objeto de actualizar sus normas a las disposiciones de la ley N° 20.958 sobre Aportes al Espacio Público.

Una de las innovaciones incorporadas por esta ley, dijo relación con la posibilidad de hacer exigible a determinados proyectos, la ejecución de obras de urbanización fuera del terreno propio en que ellos se desarrollan, para lo cual se agregó un nuevo inciso final en el artículo 134 de la LGUC. En virtud de lo anterior, la redacción actual del artículo citado es del siguiente tenor:

*"Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno.*

*Las plantaciones y obras de ornato deberán ser aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras Municipales respectiva.*

*La Ordenanza General establecerá los estándares mínimos de obras de urbanización exigibles fuera del terreno propio, cuando se trate de proyectos desvinculados de la vialidad existente, para los efectos de su adecuada inserción urbana, o su conectividad cuando se trate de proyectos en el área rural conforme al artículo 55".*

16. Como consecuencia de tal cambio legal, al momento de reglamentar la ley N° 20.958 sobre Aportes al Espacio Público, una de las materias que fue necesario ajustar en la OGUC, fue precisamente el concepto de "urbanizar" definido en su artículo 1.1.2., con el objeto de incorporar expresamente aquellas obras que debían ejecutarse fuera del terreno propio.
17. En tal contexto, la nueva definición del término "urbanizar", agregada por medio del citado Decreto N° 14, distingue entre aquellas obras ejecutadas en el terreno propio, sea en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo

Instrumento de Planificación o en un proyecto de loteo, de aquellas ejecutadas fuera del terreno propio, en los casos del artículo 134 de la LGUC.

18. En cuanto a las obras de urbanización ejecutadas en el terreno propio, debe recordarse que el artículo 2.2.1. de la OGUC -el cual no ha sido modificado-, precisa que, los casos en que corresponde la obligación de urbanizar al interior de un predio por parte de su propietario, son aquellos establecidos en el artículo 2.2.4. de la misma Ordenanza, a saber: a) cuando se trata de un loteo; b) cuando se trate de un proyecto acogido a la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria cuyo predio esté afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial; y c) cuando se trate de una división de un predio afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial, todo lo cual resulta conteste con lo consagrado al efecto en el artículo 1.1.2. de la OGUC, respecto a la acción de urbanizar en el terreno propio.
19. En relación con lo anterior, debe también tenerse presente que, de acuerdo a lo precisado en la Circular **DDU 371**, *"conforme a lo regulado en la normativa de urbanismo y construcciones vigente, el Director de Obras Municipales no está facultado para aprobar permisos de urbanización distintos a los señalados en la normativa aludida, y por ende, tampoco para recibir obras de urbanización que no hayan sido aprobadas en alguno de los permisos asociados a las actuaciones antes mencionadas"*.
20. En consecuencia, de acuerdo al tenor de las normas citadas, la acción de urbanizar comprende la ejecución, ampliación, o modificación de cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la LGUC (*pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno*), las cuales podrán realizarse: a) en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo instrumento de planificación o en un proyecto de loteo, y b) fuera del terreno propio, en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la LGUC, reglamentado por el artículo 2.2.4. Bis de la OGUC<sup>7</sup>.
21. Por otra parte, de acuerdo al artículo 70 inciso 1° de la LGUC, *"En toda urbanización de terrenos se cederá gratuita y obligatoriamente para circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, y para equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General, las que no podrán exceder del 44% de la superficie total"*

---

<sup>7</sup> El artículo 2.2.4 bis de la OGUC dispone: *"Tratándose de proyectos aprobados en el área rural conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones desvinculados de la vialidad existente, será obligatorio que éstos se conecten con al menos una vía pública. En estos casos los estándares mínimos de las obras de urbanización de la vía de conexión, dentro y/o fuera del predio, será pavimento en tierra debidamente estabilizado y compactado, con una solución para la evacuación de aguas lluvia. La conexión mencionada podrá ser una servidumbre de tránsito. Estos proyectos deberán ejecutar las mitigaciones determinadas por el respectivo Informe de Mitigación de Impacto Vial, en los casos que proceda, conforme al artículo 1.5.1. de esta Ordenanza. En los casos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4., cuando se trate de proyectos localizados en el área urbana que estén desvinculados de la vialidad existente, los estándares mínimos de obras de urbanización exigibles fuera del terreno propio, serán la ejecución de las obras de pavimentación frente al predio, referidas al pavimento de la acera y el pavimento de la calzada hasta el eje de la calzada con un máximo de 7 m, de acuerdo a las características de la pavimentación de la vía en la cuadra en que se emplaza. Asimismo, el resto de la vía deberá contar, a lo menos, con pavimento en tierra debidamente estabilizado y compactado, con una solución para la evacuación de aguas lluvia"*.

*del terreno original. Si el instrumento de planificación territorial correspondiente contemplare áreas verdes de uso público o fajas de vialidad en el terreno respectivo, las cesiones se materializarán preferentemente en ellas. La municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados.”.*

22. En razón de lo anterior, la obligación de urbanizar, traerá como obligación correlativa, la obligación de ceder gratuitamente las superficies que señale la OGUC, de acuerdo a las fórmulas de cálculo y porcentajes dispuestos tanto en el artículo 2.2.5. como en el artículo 2.2.4. de tal cuerpo reglamentario.

### **C. Sobre las actuaciones y construcciones en el área rural.**

23. Según se ha precisado por esta División en la Circular **DDU 455**, de acuerdo al artículo 2.1.19. de la OGUC, la división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N°3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la LGUC, se someterán a las reglas que allí se establecen según sea el caso, con lo cual, es dable identificar que las divisiones de predios rústicos y las subdivisiones en el área rural, se rigen por normas distintas, a saber:

- a) División de predios rústicos, de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. N° 3.516, de 1980, que Establece Normas sobre División de Predios Rústicos.
- b) Subdivisiones y urbanizaciones acogidas al artículo 55 de la LGUC (inciso tercero).

24. Respecto a la **división de predios rústicos**, esto es los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal, ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, el artículo 1° del DL N° 3.516 dispone que, éstos podrán ser divididos libremente por sus propietarios, siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0.5 hectáreas físicas.

El inciso penúltimo del artículo 1° del referido cuerpo normativo, dispone también que, los predios resultantes de una subdivisión, quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55 y 56 de la LGUC. Lo anterior implica que, los predios resultantes, deberán mantener la aptitud agrícola, ganadera o forestal del inmueble.

25. En relación a lo anteriormente señalado, la Contraloría General de la República, precisó, a través de su dictamen N° 29.289 de 2016, que a los predios resultantes de dichas subdivisiones *“les resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, en tanto prohíbe abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones, con las excepciones que indica, y permite, bajo los supuestos y autorizaciones que expresa, la subdivisión y urbanización de terrenos para los fines que detalla en su inciso tercero y las construcciones mencionadas en su inciso cuarto”*, a lo cual haremos alusión más adelante.

26. Luego, el artículo 2 del D.L. N° 3.516, de 1980, establece que quienes infringieren lo dispuesto en el mencionado decreto ley, aún bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines

urbanos habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados de conformidad al procedimiento que allí se indica, tramitado ante el respectivo Juzgado de Policía Local. Corresponde la fiscalización del cumplimiento de lo señalado a las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU), a los Servicios Agrícolas y Ganaderos (SAG) que correspondan y a las Municipalidades, según lo establece el artículo 3 del mencionado cuerpo legal.

27. En relación con lo antes indicado, la Contraloría General de la República señaló, en el mismo dictamen citado en el numeral 25 del presente oficio, que las SEREMI de Vivienda y Urbanismo *"no han sido habilitadas por el ordenamiento para intervenir en los procesos de subdivisión de predios rústicos regulados por el decreto ley N° 3.516, cuentan, sin embargo, con atribuciones en los términos expresados en el párrafo que antecede, en cuyo ejercicio pueden efectuar denuncias ante el Juzgado de Policía Local respectivo conforme con lo previsto en el artículo 4° de ese decreto ley y 20, inciso segundo, de la LGUC, precedentemente reseñados"*.
28. Atendido a que esta División no tiene competencias para impartir instrucciones para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el D.L. N° 3.516, de 1980, y considerando que tanto el SAG como las SEREMI MINVU deben fiscalizar el cumplimiento de sus términos, le informamos que se ha conformado una mesa intersectorial, integrada por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de determinar, en el marco de las competencias que cada organismo ejerce en la materia, criterios comunes que permitan identificar la infracción contenida en el mencionado artículo 2 del D.L N° 3.516, de 1980.
29. En cuanto a las **subdivisiones y urbanizaciones acogidas al artículo 55 de la LGUC** esto es, aquellas subdivisiones, urbanizaciones o construcciones con fines ajenos a la agricultura, es dable señalar, en primer lugar, que de acuerdo al inciso 1° de tal disposición, en el área rural rige una regla general prohibitiva, en cuya virtud *"Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores (...)"*.
30. Conforme al citado inciso 1°, fuera de los límites urbanos no está permitido, encontrándose ello también prohibido para los predios rústicos regidos por el D.L. N° 3.516, de 1980, las siguientes acciones:
- a) Apertura de calles: el término calle se encuentra definido en el artículo 1.1.2. de la OGUC como "vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público", mientras que el término "vía" se encuentra definido en el mismo artículo como "espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones".
  - b) Subdividir para formar poblaciones: De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "población" -término que no se encuentra definido en la

OGUC-, significa "conjunto de personas que habitan en un determinado lugar", por lo cual, lo que la norma prohíbe, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el inciso 3° del artículo 55 de la LGUC, es subdividir para, o con el objeto de, que un conjunto de personas habite en ese determinado lugar.

- c) Levantar construcciones, en cuyo caso deberá regirse por lo dispuesto en los incisos terceros y cuarto del artículo 55, en donde se regulan las excepciones a esta prohibición.
31. Las excepciones a la regla general antes expuesta, se encuentran en los incisos 3° y 4° del artículo 55 y también en el inciso 3° del artículo 116, ambos de la LGUC.
32. Los incisos 3° y 4° del artículo 55 señalan al efecto:

*"Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado".*

33. Por su parte, el inciso 3° del artículo 116 de la LGUC dispone "Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación".
34. En todos los casos de excepción regulados en el inciso 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC, corresponderá a la SEREMI MINVU respectiva, cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo en referencia. En virtud de lo anterior, un proyecto aun conformándose al tipo descrito en las excepciones dispuestas en el artículo 55 de la LGUC, podría originar un núcleo urbano ajeno a la planificación, caso en el cual la respectiva SEREMI MINVU deberá informar fundadamente tal circunstancia, y en definitiva el proyecto no podrá materializarse.

35. Habiéndose expuesto los principales aspectos de la normativa urbanística asociados a las subdivisiones y loteo de terrenos, obras de urbanización, así como respecto a las actuaciones y construcciones en el área rural, a continuación, nos referimos a las consultas específicas planteadas en su presentación.

**D. Consultas formuladas a través del Oficio Ordinario N° 99102671 de fecha 26 de agosto de 2021**

a) *El concepto de urbanización contempla que se desarrollen todas las obras descritas en el artículo 134 de la LGUC copulativamente o bien basta que una de ellas. Es decir, para que un predio se entienda urbanizado basta solo una de estas obras (por ejemplo, solo el pavimento de caminos) o deben de ejecutarse todas ellas.*

36. **Respuesta:** De acuerdo al tenor literal del artículo 1.1.2. de la OGUC, el vocablo "urbanizar" para efectos de la aplicación de dicho cuerpo reglamentario, consiste en "ejecutar, ampliar o modificar **cualquiera de las obras señaladas** en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones" (el destacado es nuestro).

Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el adjetivo "cualquiera", en su tercera acepción, significa "Uno u otro, sea el que sea". En tal sentido, la concurrencia de una o más de las obras señaladas en el artículo 134 de la LGUC, dependerá del proyecto de urbanización en específico, según la operación urbanística que corresponda, y el lugar o espacio en que dichas obras deban ejecutarse, de acuerdo a lo expuesto en las letras A y B del presente oficio, y bastará que se ejecute cualquiera de ellas para que tengan el carácter de obra de urbanización.

b) *Lo que distingue a un loteo de terreno de una subdivisión de terreno es que el primero de éstos no contempla urbanización suficiente por lo que requiere una apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y su urbanización.*

37. **Respuesta:** Efectivamente, en el loteo de terrenos, la división del suelo propuesta por su titular, contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización, mientras que, en la subdivisión, la división del suelo que se quiere llevar a cabo, no requiere la ejecución de obras de urbanización por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes, todo conforme a las definiciones consagradas en el artículo 1.1.2. de la OGUC y las normas que se han citado en las letras A y B de este oficio.

c) *Se entiende por vía pública lo señalado en el artículo 1° del Decreto N° 2190, Reglamento de la Ley General de Caminos. No obstante, no queda claro cuando se está frente a una apertura, ensanche o prolongación.*

38. **Respuesta:** En primer término, debemos señalar que su consulta se enmarca en lo dispuesto en el artículo 2.2.2. de la OGUC, el cual dispone que "La subdivisión del suelo es la gestión que tiene por objeto dividir un predio, sin que el propietario esté obligado a urbanizar, por ser suficientes las obras de urbanización existentes. Para estos efectos,

*se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial”.*

En tal contexto normativo, debemos indicar que, si bien el término “vía pública” no se encuentra definido en el artículo 1.1.2. de la OGUC, sí es utilizado en diversas disposiciones de la LGUC y su Ordenanza. En primer lugar, el término “vía” se encuentra definido como “*espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones*”, por lo tanto, una vía pública será el espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones que tiene la calidad de bien nacional de uso público. Ello se infiere de la utilización de tal concepto que hace la OGUC en otros diversos apartados, como por ejemplo artículos 1.4.20. N° 3, 2.2.4. Bis inciso 1°, 2.2.5. N° 2, 2.4.6., 2.6.3. y 2.7.2., entre otros.

Lo anteriormente señalado, se ve confirmado por lo dispuesto en el artículo 135 de la LGUC, el cual regula los efectos que se producen con la recepción definitiva de las obras de urbanización referidas en el artículo 134 del mismo cuerpo legal, al señalar, en lo pertinente que:

*“Terminados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, o las obras de edificación, en su caso, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción al Director de Obras Municipales. Cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán, por este solo hecho, incorporadas:*

- a) ***Al dominio nacional de uso público, todas las calles, avenidas, áreas verdes y espacios públicos en general, contemplados como tales en el proyecto (...)***”.

Por su parte, en cuanto a la consulta relativa a cuándo se está ante una apertura, ensanche o prolongación de vías públicas, debemos indicar que la apertura de una vía, conforme a la forma en que es utilizado el término en el artículo 56 de la LGUC, y artículos 2.2.2., 3.4.4. de la OGUC, se refiere a la materialización de un nuevo espacio destinado a la circulación, mientras que el “ensanche” debe entenderse como el aumento de la anchura de una vía existente, y la “prolongación” se referirá a la extensión longitudinal de una vialidad también existente.

Tanto el ensanche, como la prolongación de una vía pública, se producirá en la mayoría de los casos, tanto por encontrarse el terreno que se desea dividir, afecto a utilidad pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LGUC, como por verificarse por tal motivo, alguna de las hipótesis dispuestas en el artículo 2.2.4. de la OGUC, en las cuales un propietario se encuentra obligado a ejecutar obras de urbanización.

En tal sentido, debe tenerse en consideración que de acuerdo al artículo 67 inciso primero de la LGUC, “*Los proyectos de subdivisión, loteos, urbanización o modificación de deslindes de terrenos deberán ajustarse estrictamente a los trazados y normas que consulte el Plan Regulador (...)*, a lo cual, cabe agregar lo indicado en el artículo 2.2.5. inciso 7° de la OGUC, en cuanto a que “*las cesiones deberán materializarse en las áreas declaradas de utilidad pública por el instrumento de planificación territorial respectivo que exista en dicho terrenos y concuerden con el destino de las cesiones, y solo a falta o insuficiencia de éstas, en el resto del terreno*”.

En consecuencia, cuando la división de un predio contemple la generación de nuevas vías públicas, o el aumento de anchura, y/o la extensión de la longitud de una vía existente, dicha operación ya no podrá enmarcarse en el concepto de subdivisión, sino que deberá tramitarse conforme a las normas aplicables a un loteo o subdivisión afecta, según corresponda.

*d) Los conceptos que no tienen definición legal, tales como "edificación" y/o "conjunto de viviendas" deben entenderse en su sentido natural y obvio.*

**39. Respuesta:** En relación a la materia en consulta, el artículo 1.1.2. de la OGUC, ubicado en el Título 1 "Disposiciones Generales", Capítulo 1 "Normas de Competencia y Definiciones", dispone que *"los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa"*. En virtud de lo anterior, para aplicar las disposiciones de la OGUC, deberá atenderse al significado establecido en tal artículo, lo cual resulta concordante con lo señalado en el artículo 20 del Código Civil.

El citado artículo del Código Civil dispone que *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"*.

Junto a lo anterior, debe tenerse en consideración que en el ejercicio interpretativo deberán utilizarse el resto de los elementos tradicionales de hermenéutica legal, contemplados en los artículos 19 a 24 del Código Civil, debiendo considerar que, de acuerdo a los elementos lógico y sistemático, deberá también estarse a la concordancia que debe existir entre las diversas partes de un mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, podemos indicar que si bien los términos "edificación" y "conjunto de viviendas", no se encuentran definidos en el artículo 1.1.2. de la OGUC, si lo están los términos "edificio" y "vivienda".

En efecto, "edificio", se encuentra definido como "toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino". Mientras que "recinto" se define como *"espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades"*.

Por su parte, "vivienda" se define en el artículo 1.1.2. de la OGUC como *"edificación o unidad destinada al uso habitacional"*, y conforme a la definición que la LGUC, en su artículo 107, establece para los "conjuntos armónicos", entendidos estos en lo pertinente, como "agrupaciones de construcciones", es dable entender que los conjuntos habitacionales corresponden a agrupaciones de construcciones destinadas al uso habitacional.

Junto a lo anterior, por considerarlo esta División relevante para los fines expuestos en su oficio, se hace presente que de acuerdo al criterio fijado por la Contraloría General de la República en el reciente dictamen N° 33.624 de 2020, la aplicación del "principio de realidad", debe orientar la labor interpretativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen el actuar de las entidades a través de las cuales el Estado ejerce sus funciones.

e) *En el caso que, debido a la respuesta de este oficio, nos lleve a concluir que estos proyectos deban ingresar al SEIA, se solicita confirmar si, en el contexto de esa evaluación ambiental, es posible que se otorgue el PAS 160 de forma separado a las obras a las que se refieren el artículo 134 de la LGUC, y no conforme a la vivienda agrícola que se considera posible de construir al tenor del DL 3516”.*

40. **Respuesta:** En relación a su última consulta, debe precisarse que el artículo 160 del RSEIA, dispone dentro de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PAS), el “permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, estableciendo al efecto en sus incisos 1º, 2º y 3º lo siguiente:

*“El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3º y 4º del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo”.*

De conformidad al artículo antes citado, el PAS 160 corresponde a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3º y 4º del artículo 55 de la LGUC. Luego, los requisitos ambientales para otorgar el permiso ambiental sectorial para subdividir y urbanizar, o para construcciones en el área rural, **con fines ajenos a la agricultura**, de acuerdo a las excepciones reguladas en los incisos 3º y 4º del artículo 55 de la LGUC, consisten en no generar núcleos urbanos al margen de la planificación territorial y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Ahora bien, en cuanto a lo que en su presentación se denomina “vivienda agrícola que se considera posible de construir al tenor del DL 3516”, esta División entiende que con ello se refiere a la vivienda del propietario del inmueble y sus trabajadores, a que hace mención el artículo 55 inciso primero de la LGUC. Para el caso de la construcción de la vivienda del propietario y sus trabajadores, el artículo 2.1.19. de la OGUC numeral 3º señala que:

*“Para las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, como asimismo, una vez obtenida la autorización a que se refiere el número anterior, para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado, a que alude el inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá solicitar el permiso de edificación correspondiente del Director de Obras Municipales, conforme lo exige el artículo 116 del mismo cuerpo legal, acompañando los antecedentes que señala el artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. Dicha Autoridad lo concederá previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los*

derechos municipales que procedan. En caso de anteproyectos, se acompañarán los antecedentes que señala el artículo 5.1.5".

En virtud de las normas antedichas, la edificación de la vivienda del propietario y sus trabajadores admitida en el inciso primero del artículo 55 de la LGUC, no requiere tramitar, previo a la obtención del permiso por parte de la respectiva Dirección de Obras, las autorizaciones y/o informes indicados en los incisos 3º y 4º del mismo artículo, con lo cual, al no requerirse tales autorizaciones, no resultaría aplicable para tales edificaciones el mencionado PAS 160, en la medida que dicha edificación cumpla con lo dispuesto por dicha excepción.

Ahora bien, distinto es el caso de las autorizaciones e informes requeridos por el artículo 55 de la LGUC para los **proyectos de subdivisión y urbanización**, cuyo fin sea la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, o para la construcción de poblaciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º de la norma en referencia, caso en el cual, al ser ellas construcciones con fines ajenos a la agricultura, que excepcionalmente podrán autorizarse en el área rural, deberán cumplir con los mencionados informes y autorizaciones, lo cual incluye la evaluación realizada por la respectiva Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en cuanto a si tales obras podrían o no constituir un núcleo urbano ajeno a la planificación intercomunal.

En consecuencia, y conforme al tenor de su pregunta, debe aclararse que el inciso primero del artículo 55 de la LGUC admite fuera de los límites urbanos las construcciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, pero prohíbe subdividir para formar poblaciones, esto es, para que un conjunto de personas habite en el lotes resultantes de la subdivisión, salvo que el proyecto se acoja a las excepciones consagradas en el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, en cuyo caso se podrá subdividir y urbanizar para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales, o de viviendas de un valor de 1.000 unidades de fomento; o se acoja al inciso cuarto, en cuyo caso, sin mediar división del suelo, se admiten poblaciones. De esta forma, las obras a las que se refiere el artículo 134 de la LGUC, con fines ajenos a la agricultura, sólo pueden ejecutarse en el área rural, dentro de las excepciones consagradas en el artículo 55 inciso tercero.

Saluda atentamente a usted,



**ENRIQUE MATUSCHKA AYÇAGUER**  
Jefe División de Desarrollo Urbano



DDU/MICH/PMS/MFGC

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Destinatario.
2. Depto. Planificación y Normas D.D.U.
3. Oficina de Partes D.D.U.